



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 29 JUN. 2017

GA  
E-003303

Señores  
SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A  
E.S.P  
DRA JULIA M. SERRANO MONSALVO  
CARRERA 58 NUMERO 67-09  
BARRANQUILLA

Referencia: AUTO N° 00000926 DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Slemán Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*zapata*  
Exp.N° 1410-419  
Proyecto: Dr. Marlon Arévalo Ospino (Contratista)  
Supervisor: Dra Karem Arcón Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)  
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestion Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 9 2 6

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante la Resolución No. 899 del 23 Diciembre de 2015, emanada de esta autoridad ambiental se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO identificada con el NIT 800.135.913-1, en el que se resolvió lo siguiente:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de Vertimiento de aguas residuales sobre el Cauce del Arroyo Grande desde la Planta de Rebombeo N°3 situadas en el Municipio de Baranoa- Atlántico, y operada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO identificada con el NIT 800.135.913-1, por las razones expuesta en la aprte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO identificada con el NIT 800.135.913-1, por la presunta afectación al medio ambiente con ocasión al vertimiento de aguas residuales sobre el cauce del Arroyo Grande desde la Planta de Rebombeo N° 3 situada en el Municipio de Baranoa den el Departamento del Atlántico (...).*

Que a efectos de notificar la Resolución N°899 del 23 Diciembre de 2015, mediante apoderada especial el día 5 de enero de 2016.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 1410-419, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está

*Jabat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000926

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

investida de la facultad podrá adelantar la práctica de diligencias administrativas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se establece: VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estima necesario ordenar que se practiquen de oficio las pruebas que conlleven al convencimiento suficiente que permita determinar la responsabilidad del presunto infractor, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 1410-419 y el informe técnico N° 276 de abril de 2017, concluyéndose lo siguiente

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realizó visita técnica de inspección ambiental al arroyo León, en inmediaciones del barrio Caldas jurisdicción del municipio de Baranoa, a fin de hacer seguimiento a las quejas interpuestas mediante oficios radicados N° 1089 y N° 1090 del 2017 por problemática ambiental presentada en el arroyo León.*

- *Se practicó visita al arroyo León en los siguientes tramos: En la calle 15 con Carrera 21 inmediaciones de los barrios 20 de julio y Caldas pudimos evidenciar dos puntos de vertimientos de aguas residuales, según nos informan son pertenecientes uno al antiguo alcantarillado y el segundo una tubería de aproximadamente 12" de diámetro perteneciente a la estación de rebombeo No 3 del nuevo alcantarillado. Los vecinos de los barrios manifiestan inconformidad por los olores ofensivos que se producen.*
- *En la carrera 19 con calle 13-16 se observa taponamiento del arroyo por obstrucción con maleza, troncos, residuos sólidos, animales muertos, percibiendo olores ofensivos en el ambiente, es evidente la falta de mantenimiento por parte de la administración municipal al arroyo León en este tramo.*

**CONCLUSIONES**

*Una vez practicada la visita técnica ambiental al arroyo León en inmediaciones del Barrio Caldas se concluye lo siguiente:*

*En el tramo ubicado en la carrera 19 con calles 13 hasta la 16, se evidencia 2 puntos de vertimiento de los cuales uno del punto pertenece a la estación de rebombeo No 3 del alcantarillado nuevo del Municipio de Baranoa.*

*Revisado el expediente 1009-211 que correspondiente al Seguimiento del PSMV del Municipio de Baranoa se evidencia que esta autoridad ambiental en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto a dicha problemática y ha expedido diversos autos administrativos en los cuales se le ha impuesto cumplimientos a ciertas obligaciones y ha expedido la Resolución No 0899 del 2015, notificado el 5 de enero de 2016 donde se le*

*bayats*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000926

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

*impone a la empresa TRIPLE AAA. S.A. E.S.P. una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.*

*En el expediente se evidencia un informe técnico presentado por la empresa TRIPLE AAA. S.A. E.S.P. bajo Radicado No 4345 del 21 de abril de 2016 donde describe la problemática actual con respecto a la estación de rebombeo No 3, en la cual nos exponen:*

**2.2 OPERACIÓN**

La estación cuenca 3 receptiona por gravedad las aguas residuales domesticas provenientes del barrio veinte de julio, para luego ser bombeadas a través de una línea de impulsión construida en PEAD 160 mm a un manhol ubicado en la calle 17 con carrera 20, de esta forma se incorporan por gravedad al sistema de alcantarillado del municipio de Baranoa garantizando la continuidad en la prestación del servicio. Esta estación también cuenta con una tubería de alivio emergente construida en PVC 12", la cual es utilizada única y exclusivamente cuando el bombeo es suspendido por; pares técnico, y/o daños generados en los componentes electromecánicos, es decir que esta red de alivio emergente solo vierte al arroyo grande cuando ocurre cualquiera de los eventos anteriormente descritos y por periodos muy cortos, puesto que se cuenta con personal técnico capacitado y equipos de apoyo para atender de manera oportuna este tipo de situaciones y reestablecer en el menor tiempo posible la prestación del servicio.

*De acuerdo con lo enunciado por la empresa TRIPLE AAA. S.A. E.S.P esta tubería es emergente lo cual se utiliza cuando hay problemas en el bombeo ya sean problemas técnicos o electromecánicos. En ese mismo informe nos exponen que existe otra red que vierte de manera constante al arroyo grande y que no hace parte de la estructura que le fue entregada para operación por parte del municipio, en el informe estipulan que esta red es un canal de aguas lluvias lo cual algunas viviendas vierten sus aguas servidas provenientes de duchas, lavaplatos y lavamanos, en el informe no se estipulan alternativas de solución. la empresa TRIPLE AAA. S.A. E.S.P. Está incumpliendo presuntamente con el artículo primero de La Resolución No 899 del 23 de diciembre de 2015 donde resuelve en imponer una medida preventiva la SUSPENSION INMEDIATA de vertimiento de aguas residuales sobre el Cauca del arroyo grande desde la planta de rebombeo No 3 del municipio de Baranoa.*

Por lo expuesto anteriormente, se procederá adelantar diligencias de carácter administrativos con el objeto de constituir el objeto de la infracción, consolidarse la presunción del dolo y culpa de quien se investiga, garantizando así el debido proceso al investigado, logrando con ello finalmente una protección efectiva al medio ambiente.

Finalmente, con el ánimo de surtir el procedimiento administrativo del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 224 de abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Dirección ordenará las pruebas a que hubiere lugar.

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba se,

**DISPONE***haya*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000926

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARRILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A E.S.P identificada con el NIT 800.135.913-1, representada legalmente por la señora JULIA M. SERRANO MONSALVO, iniciado mediante la Resolución No. 899 del 23 de diciembre de 2015, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Único-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo Triple A S.A. E.S.P en su condición de operador del servicio público de Alcantarillado en el Municipio de Baranoa–Atlántico, para que remita con destino en el expediente No. 0109-211, en el termino de 20 días hábiles contados realice una caracterización del ARROYO GRANDE en el tramo comprendido entre las calles 13 y 16 del Barrio Caldas en jurisdicción del Municipio de Baranoa, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N° 631 de 2015, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Se debe tomar tres muestras puntuales por un (1) día de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, la fecha para la realización de la toma de muestra a fin que un servidor pueda asistir y avalarlos.
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- Deberá informar a la Autoridad Ambiental con

2. Practicar visita de Inspección Técnica Ambiental la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo Triple A S.A. E.S.P en su condición de operador del servicio público de Alcantarillado en el Municipio de Baranoa– Atlántico, con el fin de establecer si la existen registros o soportes sobre la operación de la Estación de Rebombear No 3 del alcantarillado nuevo del Municipio de Baranoa.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo Triple A S.A. E.S.P en su condición de operador del servicio público de Alcantarillado en el Municipio de Baranoa– Atlántico, por la señora JULIA M. SERRANO MONSALVO o al apoderado debidamente constituido.

*Japad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000009 26

DE 2017

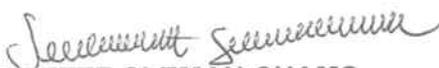
**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico No. 276 del 26 abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 JUN. 2017**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

Exp: 1410-419

Elaboro: Marlon Arevalo Ospino -Contratista - K. Arcón -Supervisor

Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

*faxed*